

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de marzo de 2021 el presente proceso, informando que la parte demandante no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ALBA LUCIA SALCEDO DE TAMAYO Y ANDREA TAMAYO SALCEDO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00169-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación¹.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 4 de septiembre de 2019, la secretaria del Juzgado expidió citatorio a las partes demandadas con fecha 17 de septiembre de 2019²; no obstante, desde esta última fecha no se evidencia gestión para alcanzar la notificación de la admisión de la demanda al convocado.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la parte demandada; En consecuencia, ARCHIVASE la presente diligencia previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

¹ Folio 16, 01ExpedienteDigital

² Folio 17, 01ExpedienteDigital

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d61623fcae73078a588cd7db5fcf9de08e645969088aa09d16e0115464aa71f

Documento generado en 26/03/2021 11:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, 25 de marzo 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informando que la parte actora a partir del mes de septiembre del año 2019 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA PRUDENCIA OLARTE MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALBA LUCI SALCEDO DE TAMAYO Y ANDREA TAMAYO SALCEDO.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2019 00238 00

Girardot, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que ha transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 18 de septiembre de 2019, se realizó el citatorio, con fecha 30 de septiembre de 2019 sin que fuera retirado por la parte actora, así como tampoco se intentó hacer diligencia alguna de notificación, siendo su carga procesal.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés en practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab099e0505744394b6596107b067124bd69756e4cad4551600eed1d06bc5c9c7

Documento generado en 26/03/2021 10:06:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de septiembre de 2020, informando que la presente demanda se recibió por competencia el 31 de agosto de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ CRISOSTOMO LEAL SAENZ
C/ MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA
Rad. 25307-3105-001-2020-00216-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por CRISÓSTOMO LEAL SAENZ contra el MUNICIPIO DE FLANDES.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al demandado por mensaje de datos al buzón de la entidad, conforme lo ordena el artículo 103, 612 del C.G.P., 197 del C.P.C.A, en armonía con los artículos 11 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y artículo 41 del C.P.T.; para tal fin, REMÍTASE la totalidad del expediente digitalizado a través del respectivo link de OneDrive, que incluye demanda, anexos, auto admisorio y demás actuaciones surtidas con posterioridad, al correo electrónico de la entidad.

TERCERO. La entidad cuenta con diez (10) días para contestar la demanda, debiendo remitir su defensa al correo electrónico del juzgado (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente al correo electrónico de la parte actora a efecto de dar aplicación al art. 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. RICARDO GIOVANNY RONDON MENESES identificado con la C.C. No. 93.435.123 T.P. No. 183.335 Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial del señor CRISÓSTOMO LEAL SAENZ, en los términos y efectos enunciados en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464af67dd44fb54edfa195b7f9b4d8b7bd8d7540cf76d97f321980c48e27a3bb

Documento generado en 26/03/2021 03:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 la presente demanda para su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IRMA GARCÍA VIUDA DE JURADO.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00263-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Irma García Viuda de Jurado, a través de apoderado judicial, pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez otorgada con ocasión de su prestación de servicios en la ESE Hospital Universitario San Rafael de Girardot.

A efectos de determinar que si la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer del presente asunto, debe indicarse que conforme a los anexos de la demanda, la señora Irma García Viuda Jurado desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales en la ESE Hospital San Rafael de Girardot.

Ahora bien, el art. 26 de la ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, dispone que la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, y agrega en su párrafo que son trabajadores oficiales quienes desempeñan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

Como corolario de lo anterior este despacho es competente para conocer del proceso, al haberse prestado los servicios en este municipio, conforme el art, 8 del C.P.T.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Irma García viuda de Jurado, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Irma García Viuda de Jurado contra Departamento de Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Departamento de Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Pensiones, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Miguel Arturo Flórez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.100.098 y T.P. 196.467 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1a3eb56c2b062dd3e76f5ca5448ddfbe7f271257dd39e76fe8ea31dd4b751
d**

Documento generado en 26/03/2021 12:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CONDE
DEMANDADO: AGREGADOS LA FLORESTA SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00282**-00

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Cesar Augusto Conde, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda del señor Cesar Augusto Conde contra Agregados La Floresta SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Agregados La Floresta SAS, en la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada (Sentencia C-420/2020).**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Andrea Giovanna Morales Barrero identificada con cédula de ciudadanía No. 65.755.566 y T.P. 119.268 del C.S. de la J., como apoderada del señor Cesar Augusto Conde bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa332f8ab674d71f16873ed60c8b314e1fb2653135d9910487e2f3960843ec
d**

Documento generado en 26/03/2021 11:56:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE SALAZAR
DEMANDADOS: EXOTIC ORGANIC HERBS SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00284-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Julián Enrique Salazar, a través de apoderado judicial, pretende el pago de sus acreencias laborales de la relación laboral entre él y Exotic Organic Herbs SAS.

A efectos de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial debe indicarse que, conforme a los anexos de la demanda, se advierte que el actor fue contratado para desempeñar sus servicios en el municipio de Flandes, Tolima, el cual pertenece al Circuito Judicial de Girardot, entendiéndose que esta fue el factor escogido al presentar la demanda.

Como corolario de lo anterior este despacho es competente para conocer del proceso, al haberse prestado los servicios en ese municipio, conforme el art, 5 del C.P.T.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Julián Enrique Salazar, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Julián Enrique Salazar contra Exotic Organic Herbs SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Exotic Organic Herbs SAS, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido C-420 de 2020)**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos,

incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y auto admisorio ante la secretaría del despacho, con la respectiva confirmación de recibido, conforme lo dispone la sentencia C-420/2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Beatriz Tique Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 65.698.772 y T.P No. 151.793 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04d1c168a951cc82043e3024e8528632234fc2925e01dfbc515a4df3cbbf8db

Documento generado en 26/03/2021 11:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCY ROMERO ARDILA
DEMANDADO: INVERSIONES GUACANA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00285-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Lucy Romero Ardila, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de la señora Lucy Romero Ardila contra Inversiones Guacana Ltda.

SEGUNDO: Notificar la demanda y el auto admisorio a la sociedad Inversiones Guacana Ltda, en la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y auto admisorio ante la secretaría del despacho, con la respectiva confirmación de recibido, conforme lo dispone la sentencia C-420/2020.

CUARTO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada, toda vez que no se evidencia en las pruebas aportadas: actos de insolvencia o tendientes a impedir la efectividad de la sentencia, ni la grave dificultad para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones por parte de Inversiones

Guacana Ltda (**Artículo 85A.- Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, (...))

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Fernando Castillo Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.518 y T.P. 45.495 del C.S. de la J., como apoderada de Lucy Romero Ardila bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170901ca01a473e6d7a9789aca994241a40b82efd34a8c40902cf12ccea2c274

Documento generado en 26/03/2021 02:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO
DEMANDADOS: INVERSIONES GUACANA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00286-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el Señor Víctor Manuel Camacho Camargo a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del Señor Víctor Manuel Camacho Camargo contra Inversiones Guacana LTDA.

SEGUNDO: Notificar la demanda y el auto admisorio a la sociedad Inversiones Guacana Ltda, en la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y auto admisorio ante la secretaría del despacho, con la respectiva confirmación de recibido, conforme lo dispone la sentencia C-420/2020.

CUARTO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada, toda vez que no se evidencia en las pruebas aportadas: **actos de insolvencia o tendientes a impedir la efectividad de la sentencia, ni la grave dificultad para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones por parte de Inversiones Guacana**

Ltda (**Artículo 85A.- Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. José Omar Romero Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 3.207.766 y T.P. 45.097 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325875f69ac93c998aa06d73b3030a2a1f3feb553cf0f9a5ec223effc2bf1d87

Documento generado en 26/03/2021 11:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020, el presente proceso recibido del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MUÑOZ DE CALDERÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00287-00**

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante resolución GNR 293916 de 22 de agosto de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Gloria Inés Muñoz de Calderón, en calidad de cónyuge¹.

El 4 de septiembre de 2015 la señora Gloria Inés Muñoz de Calderón, radica solicitud de reliquidación No. 2015-8263252² en las oficinas de Colpensiones Ibagué – Tolima.

El 3 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la demandante presenta reclamación administrativa con tipo de solicitud reliquidación, con radicación No. 2018-12508177 en las oficinas de Colpensiones Ibagué – Tolima.³

El día 7 de febrero de 2019, presenta demanda ordinaria laboral que por reparto le corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, a la cual le correspondió el radicado No. 73001-3105-001-**2019-00042-00**⁴.

El 4 de marzo de 2019, mediante auto el Juzgado Primero Laboral del Circuito Ibagué – Tolima, admite la demanda⁵.

El 10 de abril de 2019, la parte demandada “Colpensiones”, presenta contestación a la demanda⁶, y el 4 de septiembre de 2019 se realiza la audiencia del artículo 77 del CPTS⁷, observando que dentro de las excepciones no hace consideración alguna a la falta de competencia

¹ Folios 11 al 14, 01ExpedienteDigital

² Folio 695, 04ExpedienteAdministrativoLuis

³ Folio 62, 01ExpedienteDigital

⁴ Folio 1 al 6, 01ExpedienteDigital

⁵ Folio 42, 01ExpedienteDigital

⁶ Folio 51 al 59, 01ExpedienteDigital

⁷ 02AudienciaArt.77CPTSS

territorial del Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué que conoce del asunto.

Mediante auto de fecha 23 de Julio de 2020⁸, el Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, resuelve declarar falta de competencia para conocer de la presente demanda, y ordena remitir las diligencias ante este despacho al considerar que la actora reside en Girardot, ciudad donde también le fue reconocida la pensión de vejez al causante y en donde en general se han presentado las reclamaciones, manifestando que: *“en el presente asunto se han empleado las normas procesales para darle un alcance ajeno al ordenamiento jurídico, como es escoger la ciudad en la cual se radica la demanda pretermitiendo el verdadero sentido de la competencia territorial, por lo que lo que corresponde es remitir las presentes diligencias al reparto judicial de la ciudad de GIRARDOT para que sea conocido por los jueces laborales de esa ciudad”*.

No obstante, este despacho considera que una vez verificado el expediente digital y administrativo de la demanda Rad. 2019-00042, se pudo constatar que las solicitudes administrativas a Colpensiones relacionadas con la pretensión de la demanda (es decir, la reliquidación), fueron radicadas en las oficinas de la demandada en la ciudad de Ibagué – Tolima, y que a la luz de lo dispuesto por el **artículo 11 del CPTS es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**; para el caso en concreto el demandante eligió interponer la demanda en el lugar donde radicó la reclamación de su derecho, es decir la ciudad de Ibagué – Tolima.

Así mismo, la falta de competencia por el factor territorial “es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso” (art.16 del CGP), esto quiere decir acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que asumido el conocimiento queda establecida la competencia estando vedado al juez sustraerse de ella, en aplicación del principio de INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA O PERPETUATIO JURISDICTIONIS que no es otra cosa que la prohibición al juzgador de sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asume. (Autos de 22 de marzo de 2007 y 20 de octubre de 2010 y auto del 31 de julio de 2017 RAD. 11001-02-02-000-2017-02823-00 C.S.J.)

Igualmente en Auto del 31 de Julio de 2017 en radicado 11001-02-03-000-2017-01625-00 reiteró la Corte Suprema de Justicia que establecida la competencia territorial, las posteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el convocado no objeta la competencia, la parte

⁸ Folio 90, 01ExpedienteDigital

actora y al propio juez le está vedado modificarla. Se reitera en auto del 20 de septiembre de 2016.

Ahora bien, sería el caso proponer el conflicto negativo de competencia y remitirlo a la H. Corte Suprema de Justicia a efectos de que se dirima dicho conflicto, no obstante, considera este juzgado que ante el cúmulo de procesos que adelanta la Alta Corporación se dilataría aún más la resolución del proceso haciendo más gravosa la situación del pensionado, razón por la cual se decide devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que revalúe su posición y se oriente en la decisiones de la misma Corte, además porque se considera igualmente que la única oportunidad de declarar la falta de competencia es frente a la excepción que proponga la convocada, situación que aquí no aconteció.

Por lo anterior expuesto, este despacho resuelve:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente diligencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Ibagué, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITASE por secretaría y una vez desanotado en los libros radicadores, el expediente de manera inmediata al Juez Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a601f016068f51ef91676399270e9abbcaa79beb2425ceb1900c6f7ac0069a

Documento generado en 26/03/2021 02:55:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020 la presente demanda, Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERALDINE MORA CRUZ
DEMANDADOS: RH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, RICARDO HERRERA HERRERA y solidariamente FRANCISCO CABALLERO DIAZ.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00288-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Geraldine Mora Cruz, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no indican cual fue el último lugar donde prestó sus servicios la demandante, teniendo en cuenta que dicho factor fue el elegido para determinar la competencia de este despacho.
2. No informa la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado solidario Francisco Caballero Díaz, ni allega las evidencias correspondientes de ello, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806

de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible tener como cumplido el requisito del envío de la demanda y sus anexos al demandado Francisco Caballero Díaz.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de la demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico por la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado de del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA
RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bafb76ae13d0cb5b636c1
f05b7f9669d346fe9ebdb7
e6b9c4cea304c223004e
Documento generado en
26/03/2021 12:28:49 PM

Valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ra](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
[majudicial.gov.co/FirmaEl](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
[ectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TOMÁS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00289-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El señor Tomás Torres presenta demanda laboral contra el Municipio de Ricaurte, a través de apoderado judicial, siendo la principal pretensión la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo.¹

Según los hechos registrados, el demandado fue contratado para ejercer el cargo de oficios varios relacionados con el mantenimiento y cuidado del cementerio del municipio de Ricaurte, para lo cual realizaba entre otras las siguientes funciones: 1)recoger personas fallecidas en el río Magdalena, 2)Inhumación y exhumación de cadáveres, 3)limpieza de zonas verdes, poda de arbustos, 4)aperturar y cerrar el cementerio en los horarios establecidos; servicios prestados en el cementerio municipal de Ricaurte – Cundinamarca.²

A efectos de determinar si este despacho es competente para conocer este asunto, debe analizarse si quien demanda tiene o pretende la calidad de trabajador o de empleado público, acudiendo a dos factores o criterios a saber: (i) el orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se presta el servicio y (ii) el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó el laborante.

Lo anterior, en razón a que, en el marco de los servidores públicos, el contrato de trabajo sólo puede ser celebrado con los trabajadores oficiales, por lo que de la definición de este aspecto dependerá que el conocimiento del proceso sea de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o en su defecto de la contenciosa administrativa.

Para precisar lo anterior, se recuerda que el art. 292 del Decreto 1333 de 1986, por lo cual se expide el Código del Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones, dispone que los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

¹ Folios 1 y 2, 01ExpedienteDigital

² Folio 3, 01ExpedienteDigital

Ahora bien, frente a las actividades que alega el actor que ejecutó como de oficios varios, estas no pueden calificarse per se, como de construcción o sostenimiento de obras públicas, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias SL-33556 del 24 de junio de 2008, reiteradas en sentencia del 26 de octubre de 2010 Rad. 38114, 29 de enero de 2014 Rad. 42499, SL-7340 de 2014 y del 22 de marzo de 2017 Rad. 47292, donde se expuso:

“Pero también ha puntualizado que las labores de servicios generales, vigilancias, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial en los cuadros permanentes de administración pública, tales como celaduría, jardinería, vigilancia, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupación de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional y no de transformación, fabricación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructura o edificaciones.”

En un caso de contornos similares al presente, donde se pretendía desde la demanda la declaratoria de un contrato de trabajo con una entidad pública, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca se pronunció señalando:

“No obstante, hay que precisar que a pesar que la jurisdicción laboral tiene la competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo, no toda relación dependiente o subordinada está dirigida por un contrato de trabajo, ya que existen otras modalidades de vinculación como las que se originan en las relaciones legales y reglamentarias, que también suscitan conflictos derivados invocando el principio de primacía de la realidad y que deben ser resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la llamada a conocer de las controversias distintas de aquellas que se presenten entre un empleado oficial y una entidad pública, cuya génesis sea el contrato de trabajo, siendo competencia de los jueces administrativos.

Corresponde agregar también, que la declaratoria de falta de jurisdicción no se produce ante las circunstancias simples de deficiencias probatorias de calidad de trabajador oficial, sino frente a circunstancias en que es patente e indiscutible que entre el actor y la entidad pública accionada no pudo existir un contrato de trabajo, a pesar de la insistencia de este, pues las actividades desarrolladas descartan tajantemente tal vínculo jurídico, como aquí sucede, en que las labores atinentes a vigilancia y cuidado de un inmueble claramente no encajan en aquella de construcción, sostenimiento de obras públicas, con lo que se reafirma que en definitiva no es la jurisdicción del trabajo la competente para conocer de este asunto³.”

³ Sentencia del 17 de julio de 2019 Rad. 2015-00277 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.

Conforme con los antecedentes expuestos, este despacho no cuenta con competencia para conocer de este asunto, en atención a que en el hipotético caso que se configurara la primacía de la realidad sobre las formas, el demandante no ostentaría la calidad de trabajador oficial del Municipio de Ricaurte, correspondiéndole al juez contencioso administrativo decidir las pretensiones solicitadas a la luz del numeral 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a5fd22a27ab3959f94c95873fa2275d88524180cb2575ddac3cebe2958539

7

Documento generado en 26/03/2021 03:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de noviembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ BETANCOURT
DEMANDADOS: VICTOR JULIO SANCHEZ RAMOS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00293-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Alejandro José Rodríguez Betancourt, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos citados por lo siguiente:

1. No existe congruencia entre los hechos y pretensiones, en atención a que se indica que el contrato de trabajo inició el 15 de abril de 2020, pero en la pretensión declaratoria se indica 22 de marzo de 2020.

2. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado Víctor Julio Sánchez Ramos, en atención a que el correo al que fue remitido e indica como vivtorjulio@gmail.com, y el que se encuentra registrado en el certificado de matrícula mercantil es victorjulio@gmail.com

Como consecuencia de lo anterior, no es posible tener como cumplido el requisito del envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Wilbert Ernesto García Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 11324127 y T.P. 105.402 del C.S. de la J., como apoderado de Alejandro José Rodríguez Betancourt bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3edca4e61d5d0017f853fe285332b83ea86d3765568b5df3a75d71cbfe4b9

1

Documento generado en 26/03/2021 02:39:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de noviembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARFI CAVIEDES FORERO

DEMANDADO: VICTOR JULIO SANCHEZ RAMOS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00294-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Alejandro José Rodríguez Betancourt, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos citados por lo siguiente:

No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado Víctor Julio Sánchez Ramos, en atención a que el correo al que fue

remitido fue vivtorjulio@gmail.com, y el que se encuentra registrado en el certificado de matrícula mercantil es victorjulio@gmail.com

Como consecuencia de lo anterior, no es posible tener como cumplido el requisito del envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Wilbert Ernesto García Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 11324127 y T.P. 105.402 del C.S. de la J., como apoderado de Marfi Caviedes Forero bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e66630e27ac2b3949b3a182a751897026aee1d43d42abf38b779811dab4004

Documento generado en 26/03/2021 03:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de noviembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SOAD AMMAR VALENZUELA

DEMANDADOS: JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ y solidariamente LILIA OCHOA MORALES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00295-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Soad Ammar Valenzuela, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado José Alberto Sierra Rodríguez, a pesar de conocer el canal digital del mismo, el cual se encuentra en el certificado de matrícula mercantil.

2. No se indica el canal digital de Lilia Ochoa Morales, teniendo en cuenta que el enunciado corresponde al demandado José Alberto Sierra, conforme al certificado de matrícula mercantil.
3. Como consecuencia de lo anterior, tampoco se envió la demanda y anexos a la demandada Lilia Ochoa Morales.

En caso de desconocerse el canal digital debe informarse en la demanda, y proceder al envío físico de la misma y sus anexos, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado de Soad Ammar Valenzuela, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Código de verificación:

eb15f296cf1b021794aeb0f2dea2b141c5c97eb3886895cd8ceda47171b8d30b

Documento generado en 26/03/2021 02:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTHIAN CAMILO SABOGAL OLAYA
DEMANDADO: J.M. MARTINEZ SA Y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO GIRARDOT.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00299-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Cristhian Camilo Sabogal Olaya, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda del señor Cristhian Camilo Sabogal Olaya contra la sociedad J.M. Martínez SA y Centro Comercial Unicentro Girardot.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a las sociedades J.M. Martínez SA y Centro Comercial Unicentro Girardot, en la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio y la suministrada por el demandante respectivamente, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada (Sentencia C-420/2020).**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Sandra Marcela Castro Callejas identificada con cédula de ciudadanía No. 28.552.858 y T.P. 344.821 del C.S. de la J., como apoderada de Cristhian Camilo Sabogal Olaya bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd82dccfaf7fa3d9ad70e71c8a2ae708ddc5022d6c329d37fddb1f241d002b5

Documento generado en 26/03/2021 03:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Circuito**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RICARDO ECHEVERRY

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES REINA SIERRA LTDA y solidariamente BAVARIA Y CIA S.C.A

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00300-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Ricardo Echeverry a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Ricardo Echeverry contra Distribuciones Reina Sierra Ltda y solidariamente Bavaria y Cía. S.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Distribuciones Reina Sierra LTDA y solidariamente Bavaria y Cia S.C.A, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío y confirmación de recibido del auto admisorio ante la secretaria del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Atilio Galeano Laiton identificado con cédula de ciudadanía No. 79.048.015 y la T.P. 258.188 del C.S. de la J., como apoderado de Ricardo Echeverry, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c7a93a3ea6885a5d3d7bb65890fd5312ff69866b7841952d60264d31c3951

4

Documento generado en 26/03/2021 02:31:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ OSCAR CALDERÓN TOVAR
DEMANDADO: FABIO COVOS GARCÍA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00304-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El señor José Oscar Calderón Tovar, actuando a través de profesional del derecho con licencia temporal, presenta proceso ordinaria laboral de primera instancia contra Fabio Covos García.

Revisada la demanda impetrada se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

- Si bien la demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas la parte demanda, la copia de la demanda y sus anexos **no** fue remitida al canal electrónico del demandado. (**Decreto 806 de 2020 Artículo 6** “ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)
- De conformidad con el Decreto 196 de 1971 Artículos 31 y 32, es permitido el ejercicio de la profesión de abogado con la respectiva licencia temporal hasta por un periodo máximo de dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en procesos civiles y laborales de primera o única instancia de los que conozcan los jueces municipales o laborales, en segunda, los circuito, entre otros asuntos.
No obstante, no se allegó copia de la respectiva licencia temporal que permita establecer la fecha de expedición y su vencimiento.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la

identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada a las direcciones de correo electrónico registradas por la parte demandada en el certificado de matrícula mercantil, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ba4a2ca2c349f18143f1a2fe54b4e32ecbe866202cd6537dc1dacb33a85e87

Documento generado en 26/03/2021 03:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 02 de diciembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTEGON PULECIO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

RADICACIÓN: 25307310500120200030700

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Luz Marina Ortega Pulecio, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Luz Marina Ortega Pulecio contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la administradora colombiana de pensiones "Colpensiones", en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TECERO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dra. Aura Katherine Diaz Paez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y la

tarjeta profesional No. 331863 del C.S de la J., como apoderado de Luz Marina Ortégón Pulecio, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb7b1e284408e96dfd3e56c24164d1a87ede27b8a7148668c72a74b7cca96bf0

Documento generado en 26/03/2021 02:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVETTE TATIANA ARCINIEGAS COCOMA
DEMANDADO: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00308-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Ivette Tatiana Arciniegas Cocoma, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la señora Ivette Tatiana Arciniegas Cocoma contra la Corporación Escuela de Artes y Letras.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Corporación Escuela de Artes y Letras, en la dirección electrónica informada por el demandante, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaria del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada (Sentencia C-420/2020).**

CUARTO RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 41.626.685 y T.P. 15.850 del C.S. de la J., como apoderado de Ivette Tatiana Arciniegas Cocoma bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd8246baf0ab585878a49eb5c980ad485ce0881b1c29507b33ef76b20913ab
4**

Documento generado en 26/03/2021 03:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 09 de diciembre de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO OSPINA RAMIREZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00310-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Ángel Custodio Ospina Ramírez a través de apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

- No existe congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones 1º y 2º, en atención a que se manifiesta que su último fondo pensional es Colpensiones, no obstante, se pretende la ineficacia del traslado de Colfondos a Colpensiones.
- En caso de insistir en dichas pretensiones:
 - * No se advierte la vinculación al proceso de Colfondos S.A., a efectos de definir la ineficacia del traslado pensional, debiendo cumplirse los requisitos procesales para ser demandado, el cual incluye la reclamación administrativa.
 - * No se advierte que se haya elevado reclamación administrativa frente a la ineficacia del traslado ante la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Luz Elena Manco Areiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.146.433 y T.P. 288.457 del C.S. de la J., como apoderada de Angel Custodio Ospina, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aed80e911613a5041a981ad61bfd7a969b6e1de1125bb78207a1db5d72227
6b**

Documento generado en 26/03/2021 12:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**